

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 391.

Artículo de oficio.

Núm. 1085.

AYUNTAMIENTO POPULAR

de la villa de Muro.

Se saca á pública subasta un trozo de terreno del comun de este pueblo y que se hallará de manifiesto en la secretaria de este ayuntamiento. Las personas que quieran tomar parte en la licitacion podrán presentarse en las casas Consistoriales el día 22 de enero de 1870.—Mateo Alorda y Mulel secretario.

de condiciones formadas por el Ayuntamiento de esta villa bajo las condiciones de la Excm. Diputacion provincial una porcion del pinar del comun de este pueblo en el paraje las puntas del predio Son San Martí.

Se subastan los pinos existentes en los mojones señalados en la finca N. de las puntas del predio Son San Martí hasta los otros de la par-

La subasta se hará por pujas y se adjudicará á favor del postor siempre que la oferta acomode á la comision nombrada por el ayuntamiento.

La corta se hará desde el día que se haya a robado el remate y dentro del primer plazo, hasta el primer día de noviembre del año próximo venidero.

El precio en que quede adjudicada la corta y venta del indicado pinar será satisfecho en dos plazos y dos meses, la primera mitad al quinto día de julio próximo venidero.

Se será obligacion del rematante de dar fianza en cantidad igual al valor de la adjudicacion de la subasta.

6.ª Se reservan para el uso de los vecinos de Muro las leñas bajas existentes dentro el terreno señalado en la primera condicion, como igualmente los pinos jóvenes del grueso de un palo.

7.ª Será obligacion del rematante satisfacer los gastos de expediente de subasta y remate, copias escritura y demas anexo al mismo.

Muro 9 diciembre de 1869.—El alcalde, Rafael Serra.—P. A. del A.—El secretario, Mateo Alorda.

Núm. 1086.

D. Ciriaco Perez de Larriba Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma.

Por el presente segundo edicto se emplaza á D. Bartolomé Alzamora ausente y cuya residencia se ignora, para que dentro del término de cinco dias improrrogables comparezca á este juzgado y escribania del infrascrito actuario, á contestar la demanda que le ha promovido en el mismo D.ª Elena Socias de Izco, vecina de esta ciudad, sobre pago de ochenta y seis escudos trescientas cincuenta milésimas por cuatro pensiones vencidas de cierto censo y continuacion de su pago. Palma veinte y cuatro enero de mil ochocientos setenta.—Ciriaco Perez de Larriba.—Por su mandado, Antonio Cañellas.

Núm. 1087.

DELEGACION DEL BANCO DE ESPAÑA
PARA LA RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES
de las islas Baleares.

El día primero del prócsimo febrero se dará principio en esta capital á la cobranza á domicilio por lo que respecta á las cuotas del tercer trimestre de las contribuciones territorial é industrial del presente año económico.

Se advierte á los contribuyentes que los cobradores se presentarán una vez solamente y esta en la habitacion ó señas que indican los recibos.

Para los que no verifiquen el pago á domicilio estará abierta la oficina de

recaudacion desde las dos á las cuatro de la tarde de los dias no festivos, quedando cerrado el despacho por la mañana para los contribuyentes cuyas señas indican que residen dentro del casco de la poblacion.

Para los contribuyentes de las afueras y los terratenientes que vienen obligados á verificar el pago en esta Delegacion, serán admitidos de ocho y media á doce y media de la mañana y de dos á cuatro por la tarde.

El crecido número de contribuyentes que en el trimestre anterior dejaron de satisfacer oportunamente sus cuotas, obliga á esta Delegacion á ceñirse, en materia de apremios á las prescripciones de la instruccion de tres de diciembre prócsimo pasado, y en su virtud aquellos que demoren el pago de sus cuotas mas allá del plazo establecido, habrán de sufrir las consecuencias del apremio ó de los apremios á que den lugar teniendo advertido que por mas sensible que sea á la Delegacion, está decidida á no conceder próroga alguna, pues la esperiencia tiene acreditado que son desatendidas. Palma 24 de enero de 1870.—Mariano Jaumeandreu.

Núm. 1088.

Admitida á D. Salvador Juan y Muntaner la renuncia del cargo de auxiliar cobrador de contribuciones de la tercera agrupacion del partido de Manacor, compuesta de los pueblos de Campos y Santañy, ha sido nombrado don Francisco Vadell y Ximenez. Y se anuncia por medio de este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes y contribuyentes y demas efectos. Palma 24 enero de 1870.—Mariano Jaumeandreu.

Núm. 1089.

Los señores jueces de paz de los distritos de la Catedral y de la Lonja usando de la facultad que les concede el párrafo 2.º art. 31 de la instruccion de tres de diciembre prócsimo pasado, aprobada por S. A. el Regente del Reino, y de conformidad con lo propues-

to por los egecutores, se han servido nombrar un depositario que se encargue de los bienes y efectos embargados á todos los deudores.

Al anunciarlo al público esta Delegacion, es su propósito evitar á los contribuyentes aquel extremo, siempre perjudicial; toda vez que segun el artículo 35 de la propia instruccion, llegado el caso de su venta, es postura admisible la que cubra las dos terceras partes de la tasacion; y si aquella no se presentase en el espacio de dos horas despues de abierto el remate, ha de admitirse la que cubra el importe del débito y costas del apremio, sea cualquiera el valor de la tasacion.

Al notificar al deudor la providencia de embargo, se le conceden veinte y cuatro horas de término para verificar el pago; aquellos que desatendan esta indicacion sufrirán el embargo entregándose en el acto los muebles ó efectos al depositario nombrado. Palma 24 de enero de 1870.—Mariano Jaumeandreu.

Núm. 1090.

DELEGACION DEL BANCO DE ESPAÑA
Cobraduria de la 6.ª agrupacion del
partido de Palma.

Venciendo en primero de febrero próximo el plazo para el pago del importe del tercer trimestre de las contribuciones territorial é industrial del corriente año económico, esta cobraduria ha acordado dar principio á la recaudacion de dicho trimestre en el citado día primero de febrero. En consecuencia los contribuyentes del pueblo de Calviá, se presentaran á realizar el pago en la casa conocida por *Can Carrió* de 7 á 12 por mañana y de 1 á 4 por tarde de los dias del uno al cinco inclusives del ya citado febrero. Los del distrito de Andraitx lo verificarán en la casa que habita el que suscribe, propia de Juan Palliser de Son Mas cita en la calle de Cerdá, desde el 7 al 11 inclusives del mismo mes, y durante las horas señaladas á los contribuyentes de Calviá.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes de uno

y otro distrito; á quienes se advierte que si no verifican el pago dentro del plazo señalado á cada pueblo, serán comprendidos en la relacion de descubiertos que se ha de presentar al señor Alcalde respectivo en el inmediato dia siguiente al del vencimiento del plazo que en cada localidad queda señalado, y se les exigirá el apremio con arreglo á la instruccion de tres diciembre próximo pasado. Establimentos 24 de enero de 1870.—Juan Mir.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 21 de diciembre de 1859, en el pleito seguido en el juzgado de Hacienda de Valencia y en la Sala tercera de la Audiencia de la misma ciudad por la comunidad de religiosas carmelitas descalzas del convento de *Corpus Christi* con la razon social Hijos de Reig y compañía y el ministerio fiscal, en representacion del Estado, sobre pago de pensiones de un censo; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por la comunidad demandante y contra la sentencia que en 2 de diciembre de 1868 dictó la referida Sala:

Resultando que el presbítero D. José Fox, por escritura de 31 de marzo de 1735, usando del derecho que tenia de elegir y nombrar sucesor á los bienes que el presbítero D. Juan Bautista Fox habia legado á su sobrino, formando un vínculo perpétuo, electivo, sucesivo, consistentes en una casa, alqueria y 12 cahizares de tierra en el lugar de Ruzafa, nombrada vulgarmente la heredad de la Arbolada, con la obligacion de dar todos los años al convento de religiosas carmelitas de *Corpus Christi* 100 libras para la celebracion de la misa cotidiana, eligió al Dr. Juan Bautista Quiles con lo mencionada carga:

Resultando que por escritura de 9 de enero de 1756, que aprobó y ratificó la comunidad referida en 12 del mismo mes, á fin de construir la administracion del hospital de Nuestra Señora de la Misericordia un molino harinero inmediato á los 12 cahizares de tierra pertenecientes al vínculo fundado por D. Juan Bautista Fox, convino el poseedor de él hacer trasportacion absoluta con pleno dominio de 13 hanegadas y una cuarta de tierra, parte de dichas 12 cahizadas, quedando de cargo del hospital pagar anualmente al convento las 100 libras que tenia derecho á percibir y cobrar en virtud del legado hecho por el referido fundador, sin perjuicio de los derechos de dicho convento para la seguridad y pago de la citada suma en los restantes bienes:

Resultando que la referida comunidad entabló demanda contra el hospital para el pago del importe de varias pensiones del censo, y que por ejecutoria de la Audiencia de Valencia de 1.º de diciembre de 1851 se condenó al hospital á pagar al convento las pensiones vencidas hasta la fecha de la demanda y las que hubieran vencido durante el litigio:

Resultando que anunciada la venta del citado molino llamado de la Misericordia, con expresion de hallarse gravado con un censo de 1.500 rs. de pension anual á favor de las monjas de *Corpus Christi*; otro de 7 rs. al clero de los Santos Juanes, y otro de 165 rs. 65 cént. al Patrimonio Real, fué rematado en 18 de marzo de 1859 á favor de D. Lino Alberto Reig, socio de la razon Hijos de Reig y compañía, y adjudicado al mismo en 20 de abril siguiente, habiendo satisfecho el im-

porte del 10 por 100 al contado de 50.000 reales, capital de un censo al 3 por 100, de pension anual 1.500, que pertenecía á las monjas de *Corpus Christi* y gravaba sobre dicho molino, y librado nueve pagarés por el 90 por 100 restante, y el importe total de otro censo que se extinguía por pertenecer al clero de los Santos Juanes; y que en 14 de junio de dicho año se otorgó por uno de los jueces de primera instancia de Valencia escritura de venta del citado molino á favor de la razon social indicada, expresando en la escritura que estaba gravado con los tres censos mencionados, y que la venta se otorgaba con las condiciones prevenidas en la ley é instruccion de desamortizacion, entre las cuales se establecia que las cargas que gravitaban sobre las fincas á favor de particulares ó de bienes; exceptuados por el art. 2.º de la mencionada ley habian de quedar de cuenta del comprador siempre que fueran corrientes y conocidas, pues las que fuesen á favor de las corporaciones cuyas fincas estaban declaradas en venta se enajenaban con ellas y quedaba su pago por cuenta del Estado:

Resultando que en 23 de junio de 1865 entabló demanda la citada comunidad para que se condenase á la razon social Hijos Reig y compañía al pago del importe de las pensiones de dicho censo desde que habian adquirido la fincancencia hasta que la habian cedido en 4 de abril de 1863; pretension que fundó en que el censo estaba subsistente, ya porque así se expresaba en la escritura, ya porque todas las leyes desamortizadoras habian reconocido que la enajenacion de los bienes nacionales de todos clases se entendian siempre quedando sujetos á las cargas temporales y espirituales con que estuviesen gravados: que además no estaba sujeto á las prescripciones de las leyes desamortizadoras de 1855 y 1856, porque teniendo el objeto especial de atender á una carga meramente espiritual, lo habia exceptuado la real orden de 3 de mayo de 1859, confirmando la de 8 de enero de 1865 y las sentencias de este Supremo Tribunal de 22 de mayo y 1.º de junio de 1852; y que aunque el censo no hubiera tenido tal objeto, tampoco habria podido venderse ni redimirse en julio de 1859, porque siendo á favor de la Iglesia lo habia prohibido el real decreto de 13 de octubre de 1856, que habia dejado sin efecto todas las disposiciones que de cualquier manera alterasen lo convenido en el Concordato; siendo tambien opuesto á la circular de 16 de marzo de 1859, que habia declarado que solo tenian derecho á redimir los que lo solicitasen ántes de publicarse el real decreto de 14 de octubre de 1866 y constasen en las relaciones remitidas al ministerio de Hacienda, caso en que no podia encontrarse la razon social de Reig por no haber sido dueño de la finca hasta el 14 de junio de 1859:

Resultando que los Hijos de Reig impugnaron la demanda alegando que, lejos de haberseles rebajado el precio del censo, habian satisfecho el importe del primer plazo del capital, y suscritos por los nueve restantes los oportunos pagarés; habiendo quedado suprimido en la escritura de venta, no pudiendo por ello considerarles obligados á responder de un capital que no habian retenido; y que estando el vendedor de una finca obligado á la eviccion, debia citarse al efecto al Estado:

Resultando que citado en efecto el Promotor fiscal de Hacienda, impugnó la demanda sosteniendo que el censo estaba redimido, y que como perteneciente á una comunidad de religiosas habia quedado comprendido en las leyes de incautacion

y desamortizacion eclesiástica:

Resultando que desestimada la demanda por la sentencia que en 2 de diciembre de 1868 dictó la Sala tercera de la Audiencia de Valencia confirmando en este particular la del juez de la Hacienda pública de la misma ciudad de 30 de abril anterior, pero revocándola respecto de la condenacion de costas que está contenida y en cuanto imponia silencio perpétuo á la comunidad demandante, interpuso recurso de casacion, citando al interponerle y despues en tiempo oportuno en este Supremo Tribunal como infringidas:

1.º Los artículos 8.º de la ley de 1.º de mayo de 1855, y 251 á 270 de la instruccion de 31 del mismo mes, porque no habiéndose sujetado la redencion ó venta del censo á los trámites marcados en los mismos, seria nula aunque fuera aplicable dicha ley:

2.º El real decreto de 14 de octubre de 1856, que suspendió la ley de desamortizacion, puesto que las disposiciones dictadas con posterioridad para llevarla á efecto solo habian sido relativas á las corporaciones de carácter civil, como textualmente lo disponian los artículos 1.º y 2.º de la ley de 11 de marzo de 1859, que habian sido por tanto tambien infringidos por la sentencia, puesto que habia excluido virtualmente de la redencion y venta de los bienes que no estuvieran comprendidos en ellos:

3.º La ley 19, tit. 5.º, Partida 3.ª, y la jurisprudencia constantemente admitida respecto al mandato, al tener como legítima la redencion hecha por los empleados del gobierno que tenian el carácter de mandatarios del mismo, y á quien habia prevenido que no verificasen la venta ni redencion de censos de la clase del de que se trataba:

4.º El art. 35 del Concordato de 17 de octubre de 1851, que previno la devolucion á las comunidades religiosas de los bienes que las correspondieran, lo cual fué ratificado por la suspension ya indicada de las desamortizadoras, y lo que se habia dispuesto por el real decreto de 23 de setiembre de 1856 en cuanto se opusieran al dicho Concordato: y el gobierno habia ratificado despues que los censos de la clase del de que se trataba no estaban sujetos á la venta ni redencion, como así lo confirmaban los artículos 1.º, 3.º y 10 del Convenio de 25 de agosto de 1859, publicado como ley en 4 de abril de 1869, y el artículo 7.º del real decreto con fuerza de ley de 24 de junio de 1867, cuyas disposiciones habian sido por consiguiente infringidas:

5.º La real de 3 de mayo de 1859 y la sentencia de este Supremo Tribunal de 22 de mayo de 1862, porque los empleados de Hacienda habian debido atemperarse á aquella al otorgar la redencion; pues aunque la real orden de 27 de agosto de 1862 fuera aplicable, que no lo era, al caso presente, no podia invocarse para legítimos actos perfeccionados y consumados tres años ántes, cual era la redencion de que se trataba:

6.º Los artículos 2.º, núm. 2.º, 23, 77, 144 y 156 de la ley hipotecaria, pues contra lo prevenido en ellos se habian admitido como legítimos, en perjuicio de la comunidad, unos actos de traslacion de dominio y cancelacion de censo que no constaban inscritos, ni aun siquiera documentalmente fehaciente de ellos:

7.º El principio admitido constantemente por la jurisprudencia de los Tribunales, segun el cual se debe fallar tan solo con arreglo á las pruebas suministradas en los autos, toda vez que en todos los documentos que obraban en ellos figura-

ba como censalista la comunidad, que habiera ninguno que acreditase el Estado se incorporase de dicho censo, pues el pago de los plazos no era documento que acreditase la incautacion, que se admitia á pagar á todo el que presentaba sin otras pruebas; y ni siquiera se habia probado que se hubiera vendido en la diócesis la cesion canónica al Estado, ni mucho menos que dicho censo tuviera incluido en ella; y á pesar de lo se habia considerado en la sentencia como censalista al Estado:

8.º La real orden de 10 de abril de 1836; los reales decretos de 26 de julio y 8 de agosto de 1854; el artículo 35 del Concordato de 17 de octubre de 1851, y la jurisprudencia que se desprende de la sentencia del consejo de Estado de 7 de diciembre de 1858; la real orden de 10 de mayo de 1851; los artículos 7.º al 10.º de la ley de 1.º de mayo de 1855; el real decreto de 2 de octubre de 1858; el artículo 8.º de la ley de 1.º de abril de 1859, los artículos 4.º y 13 del Concordato publicado como ley en 4 de abril de 1869, y la doctrina que se desprende de las reales órdenes de 5 de noviembre de 1855, 22 de marzo de 1865 y otras; porque todas estas disposiciones legales y decretos, citadas en el recurso se desprende de los suspensos los efectos de la ley desamortizadora de 1.º de mayo de 1855 desde el 14 de octubre de 1856, y no levanta la suspension por las leyes de 11 de marzo de 1859 y 1.º de abril de 1859 más que el efecto á los censos correspondientes á los no muertas de carácter civil, el Estado no habia podido enajenar en 14 de julio de 1859 bienes algunos pertenecientes á los conventos de monjas, ni hacerlo en la actualidad sin que procediera la permision canónica, y aun entónces con arreglo á las formalidades establecidas, y previo la indemnizacion correspondiente en los intranferibles de la Deuda consolidada al 8 por 100.

Y 9.º El principio de derecho de que el dueño de una cosa ó de un derecho puede ser privado de él más que despues de haberle vencido en juicio ó por causa de utilidad pública, previa indemnizacion:

Visto, siendo Ponente el ministro D. Joaquin Jaumar:

Considerando que la comunidad de religiosas de *Corpus Christi* redujo su demanda á que se condenase á los Hijos Reig á pagarle las pensiones de la pension de 1.500 rs. vencidas desde 14 de julio de 1859 hasta 16 de abril de 1869, bajo el supuesto de que se hallaban sujetos á dicho gravámen las tierras y el molino harinero que los demandados habian comprado á la Hacienda en el citado año de 1859:

Considerando que los Hijos de Reig justificaron que inmediatamente despues adquirida aquella finca redimieron dicho gravámen entregando su capital de 50.000 reales, parte al contado y parte en pagarés á los plazos correspondientes que tambien han satisfecho á la misma Hacienda y que por consiguiente desde entónces quedó la referida propiedad libre de dicho gravámen:

Considerando que aun en la hipotesis de que esta redencion otorgada por el Estado á favor de los demandados no fuera legal y válida, como lo supone la comunidad actora, no pudiera ser atendida la solicitud demandada, porque no habiéndose solicitado y obtenido la declaracion de nulidad de su nulidad, ni siquiera acudido la administracion para la formacion del expediente gubernativo que necesariamente debe preceder á toda demanda de interés del Estado, con arreglo á repetidas veces reco-

disposiciones y muy especialmente en
 24 de febrero y 20 de setiembre de
 dicha redencion debe tenerse por vá-
 para todos los efectos legales mién-
 no se declare formalmente lo contra-
 por quien corresponda:
 Considerando por todo lo expuesto, que
 sentenciadora al absolver á los Hi-
 Reig de la demanda de la referida
 unidad, pero sin imponer á la misma
 perpétuo como lo habia hecho el
 Hacienda, no ha infringido ley al-
 de las citadas por la comunidad re-
 ante, por ser todas inaplicables al pre-
 caso:
 considerando, por último, que la ex-
 la ejecutoria no impide á la referida
 ración el hacer las reclamaciones que
 e 7 precedentes en virtud del Convenio
 de Madrid entre España y la Santa Sede en
 o al 1.º de agosto de 1859 para la correspon-
 del reembolso;
 el que llamamos que debemos declarar y de-
 1833 no haber lugar al recurso de ca-
 1833 interpuesto por la comunidad de
 1833 ante, á la que condenamos á la pér-
 de la cantidad por que prestó cau-
 1833 que pagará si viniere á mejor fortu-
 1833 distribuyéndose entónces con arreglo
 de ley, y en las costas; devolviéndose
 de autos á la Audiencia de Valencia con
 certificación correspondiente.
 por esta nuestra sentencia, que se
 dará en la Gaceta y se insertará en
 la *Coleccion legislativa*, pasándose al efec-
 to las copias necesarias, lo pronunciamos,
 mandamos y firmamos.—Laureano de Ar-
 rista.—José María Cáceres.—Laureano de Ar-
 rista.—Valentin Garralda.—Francisco Ma-
 ría de Castilla.—Joaquin Jaumar.—Fer-
 nando Perez de Rozas.
 Publicacion.—Leida y publicada fué la
 anterior sentencia por el Ilmo. Señor Don
 Juan Jaumar, ministro del Tribunal
 Supremo de Justicia, estándose celebrando
 pública en su Sala primera el
 día de hoy, de que certifico como escriba-
 no de Cámara.
 Madrid 21 de diciembre de 1869.—Gre-
 gorio Camilo García.
 (Gaceta de 9 de enero.)

TRIBUNAL DE JUSTICIA.

la villa de Madrid, á 27 de di-
 cembre de 1869, en el pleito seguido
 juzgado de primera instancia de
 primera y en la sala tercera de la au-
 diencia de Barcelona por Juan Pallés
 D. Juan Rius sobre reivindicacion
 de una finca; pleito pendiente ante Nos
 recurso de casacion interpuesto por
 el demandado contra la sentencia que
 de mayo último dictó la referida

Resultando que por escritura de 11
 de diciembre de 1786 Bartolomé y Fran-
 cisco Oms cedieron y donaron á los
 señores D. Pedro Martin Rius y Rosa
 la facultad de reivindicar de cual-
 quiera persona los mansos Oms y Ca-
 ñas y cualquiera tierras unidas y
 agregadas á ellas; y que los citados
 señores tuvieron un hijo llamado Juan,
 que nació despues de fallecido su pa-
 dre en 13 de julio de 1788:

Resultando que Rosa Oms contra-
 jó matrimonio con José Cherta:
 quedando viuda de su segundo marido
 el demandado en 22 de agosto de
 1839 por José Camesolivas para el pa-
 go de 390 libras procedentes de un vale:
 reconvenido el demandante para la

restitucion de una tierra de 37 y media
 cuarteras en el término de Monistrols
 de Calders y partida llamada Trullás,
 por sentencia de la audiencia de Barce-
 lona de 24 de abril de 1822 se condenó
 á Rosa Oms al pago de la cantidad de-
 mandada, y á José Camesolivas á dejar
 á disposicion de aquella 13 cuarteras,
 ocho cuartans y 47 canas cuadradas de
 la citada tierra, diferencia entre la ca-
 bida de la misma y la que tenia al ser
 adquirida por el demandado, de la cual
 se dió posesion á Rosa Oms en 5 de
 abril de 1824:

Resultando que Rosa Oms otorgó
 testamento en 12 de julio de 1833 nom-
 brando heredero á su hijo Agustin de
 Cherta: que este á su vez, en el que
 otorgó en 19 de diciembre de 1839,
 instituyó heredero á su sobrino, hijo
 de su hermana, José de Canudas y
 Cherta; el cual, habiendo otorgado su
 última disposicion en 26 de enero de
 1853, nombró heredero universal á
 Juan Pallés y Rovira:

Resultando que Juan Pallés y Rovi-
 ra, como sucesor de Rosa Oms, y due-
 ño por lo tanto de los bienes que ha-
 bian pertenecido á la misma, entabló
 demanda en 16 de octubre de 1863 re-
 clamando de Juan Rius la citada tierra
 situada en término de Monistrol de Cal-
 ders y partido denominado Trullás, de
 que se habia dado posesion á su cau-
 sante en virtud de la ejecutoria men-
 cionada: que el demandado, con pre-
 sentacion de la escritura de 1786, im-
 pugnó la demanda fundando en la cesion
 que la misma contenia á favor de su
 abuelo D. Pedro Martin Rius, como su-
 cesor del cual disfrutaba la finca, ope-
 niendo además la excepcion de pres-
 cripcion:

Resultando que practicada prueba
 por las partes, el juez de primera in-
 stancia estimó la demanda; y que inter-
 puesta apelacion por el demandado,
 que alegó al mejorarla que los docu-
 mentos con que el demandante habia
 tratado de justificar su derecho eran
 ineficaces en juicio por no haber sido
 registrados en hipotecas y haber veni-
 do á los autos sin citacion de esta parte
 que no les habia prestado su asentimien-
 to expreso, la Sala tercera de la
 audiencia de Barcelona por sentencia
 de 27 de abril de 1866, considerando
 que aun cuando en los escritos de rép-
 lica y dúplica debian fijarse definitiva-
 mente los puntos de hecho y de dere-
 cho, el de esta última clase aducido en
 la segunda instancia de carecer los do-
 cumentos base de la demanda del regis-
 tro en el oficio de hipotecas eran de
 índole especial, porque su admision
 importaba al juzgado una responsabili-
 dad personal directa si los documentos
 admitidos no estaban registrados, cuan-
 do por la ley estaban sujetos á esta for-
 malidad, y por lo tanto todo juez debia
 admitir esta excepcion en cualquier si-
 tuacion del juicio en que se alegase; y
 que ni el testimonio de la sentencia ni
 los tres testamentos en que la demanda
 se apoyaba habian sido registrados en
 el oficio de hipotecas, revocó la sen-
 tencia apelada, absolviendo á Juan Rius
 de la demanda:

Resultando que el demandante pidió
 aclaracion para que se declarase que la

revocacion de la sentencia del juez de
 primera instancia se entendia sin perjui-
 cio del derecho que pudiera asistir á
 Juan Pallés, subsanada que fuera la
 falta de registro; y que la audiencia,
 por providencia de 8 de mayo, negó
 con las costas, por innecesaria, la acla-
 racion solicitada:

Resultando que inscritos en el regis-
 tro de la propiedad la sentencia y los
 tres testamentos referidos, con presen-
 tacion de ellos reprodujo su demanda
 Juan Pallés en 12 de abril de 1867 pa-
 ra que se condenase á D. Juan Rius á la
 entrega de la finca ó exceso de tierra
 referida con los frutos desde el dia que
 tuviera lugar, y las costas; y que el de-
 mandado la contradijo oponiendo las
 excepciones de falta de derecho y accion
 y la de pleito terminado, toda vez que
 este Supremo tribunal tenia declarado
 en diferentes sentencias que esta excep-
 cion era procedente siempre que en el
 segundo pleito concurrieran, como en
 este caso, identidad de personas, co-
 sas y acciones: que no importaba que
 con la nueva demanda se presentasen
 registrados los documentos que antes
 no lo estaban, porque esto solo era un
 cambio de medio de prueba, insuficien-
 te para que pudiera estribar en él el
 presente juicio contra otro ya acabado:
 que siendo la sentencia de que se trata-
 ba absoluta y sin reserva alguna, no
 podian utilizarse ahora los documentos
 que en el otro pleito habian sido el fun-
 damento de la pretension contraria,
 aunque hubiera sido subsanado el de-
 fecto de que adolecian; y que siendo la
 ley de las sentencias la parte disposi-
 tiva, la de que se trataba era incon-
 ditional, y el actor carecia por ello de de-
 recho para deducir la demanda que me-
 ramente habia interpuesto:

Resultando que la sala tercera de la
 audiencia de Barcelona dictó en 13 de
 marzo último sentencia confirmatoria,
 condenando á Juan Rius á dimitir en
 favor del demandante Juan Pallés la
 tierra que este le reclamaba, con los fru-
 tos percibidos y podidos percibir desde
 el dia de la presentacion de la deman-
 da, previa la correspondiente liquida-
 cion, sin hacer especial condenacion
 de costas.

Resultando que el demandado inter-
 puso recurso de casacion citando como
 infringidas:

1.º El principio jurídico del respec-
 to á la cosa juzgada, y la ley 19, títu-
 lo 22, Partida 3.ª que la sanciona; ha-
 biéndose infringido esta misma ley en
 el sentido en que determina que no se
 puede desfacer el juicio despues que
 fuere dado si no se alzasen de él, á no
 ser que mostrasen cartas ó privilegios
 que hubiesen fallado de nuevo, que fue-
 sen tales que si el juzgador las hubie-
 se visto antes que diese el juicio, hu-
 biera fallado de otra manera:

2.º La ley 207 Digesto, libro 50,
 tit. 17 que dice: *Res judicata, pro verita-
 te accipitur*:

3.º La jurisprudencia constante en
 los tribunales, que reconoce y consigna
 el respecto y la irrevocabilidad de la
 cosa fallada, establecida, entre otras
 sentencias, en las de 22 de octubre de
 1861, 29 de octubre de 1864, 3 de
 abril de 1865 y 22 de mayo de 1866:

4.º En atencion á que en este plei-
 to y en el anterior habia identidad de
 personas, cosas y acciones, y no cabia
 por consiguiente un segundo juicio, ni
 mucho menos la revocacion de la eje-
 cutoria, las sentencias de este supremo
 tribunal de 27 de febrero y 18 de ma-
 yo de 1861 y 3 de marzo de 1865;

Y 5.º El art. 1.010 de la ley de en-
 juiciamiento civil y la sentencia de 22
 de marzo de 1866, segun las que con-
 tra la definitiva de las audiencias no se
 da otro recurso que el de casacion:

Visto, siendo ponente el ministro
 D. José Maria Haro:

Considerando que la sentencia de 27
 de abril de 1866, que puso término á
 aquel pleito por el motivo consignado
 en sus considerandos, resolvió un pun-
 to no discutido en primera instancia, y
 que afectando sólo á defectos externos
 de los documentos que justificaban la
 demanda nada decidió respecto á los de-
 rechos de los litigantes y cuestiones fi-
 jadas definitivamente por estos en el
 oportuno período del juicio:

Y considerando que, esto supuesto,
 la sentencia de la sala tercera de la au-
 diencia de Barcelona, de cuya casacion
 se trata, no infringe el principio jurídi-
 co del respecto á la cosa juzgada, ni las
 demás leyes y doctrinas que en apoyo
 del recurso se citan en tal sentido, por-
 que no existe la ejecutoria que se supo-
 ne infringida:

Fallamos que debemos declarar y de-
 claramos no haber lugar al recurso de
 casacion interpuesto por el demandado
 Juan Rius, á quien condenamos á la per-
 dida de la cantidad por que prestó cau-
 cion, que pagará si viniere á mejor for-
 tuna, distribuyéndose entonces con ar-
 reglo á la ley, y en las costas; y de-
 vuélvanse los autos á la audiencia de
 Barcelona con la certificacion corres-
 pondiente.

Asi por esta nuestra sentencia, que
 se publicará en la Gaceta y se inserta-
 rá en la *Coleccion legislativa*, pasándose
 al efecto las copias necesarias, lo pro-
 nunciamos, mandamos y firmamos.—
 Sebastian Gonzales Nandin.—José Ma-
 ria Cáceres.—Laureano de Arrieta.—
 José María Herreros de Tejada.—Va-
 lentin Garralda.—Francisco Maria de
 Castilla.—José Maria Haro.

Publicacion.—Leida y publicada fué
 la anterior sentencia por el Ilmo. Señor
 D. José Maria Haro, Ministro del tribu-
 nal supremo de justicia, estándose ce-
 lebrando la audiencia pública en su Sala
 primera el dia de hoy, de que certifico
 como escribano de Cámara habilitado.

Madrid 27 de diciembre de 1869.—
 Gregorio Camilo García.
 (Gaceta del dia 15 de enero.)

ALMIRANTAZGO.

Acordado por el Almirantazgo fijar
 la hora de las tres y media de la tar-
 de los dias no festivos hasta el 19 del
 actual para recibir el juramento á la
 Constitucion decretada y sancionada por
 las Cortes Constituyentes, se avisa á
 los Sres. Jefes Oficiales de los distin-
 tos cuerpos de la Armada retirados y
 jubilados que residen en Madrid y no
 hayan cumplido con lo prevenido por la

ley á fin de que puedan presentarse á verificarlo.

Madrid 15 de enero de 1870.—El Secretario. R. de Arias.

AVISO A LOS NAVÉGANTES.

Núm. 27.

SECCION DE ESTABLECIMIENTOS CIENTÍFICOS.

HIDROGRAFIA.

MAR LEDITERRÁNEO.—COSTA SE. DE ESPAÑA
Puerto de Dénia.

Habiéndose ido á pique el vapor mercante inglés *Parthenon* sobre el bajo Caballo, situado á la entrada de dicho puerto, se ha valizado su casco el 16 del presente mes, colocando un banderín blanco que sirva de señal á los buques que se dirijan al fondeadero.

COSTA DE ARGELIA.

Destruccion del puerto de Oran.

Segun noticias publicadas por el Almirantazgo inglés, las obras del puerto de Oran han sido completamente destruidas por el último temporal, por lo que los buques no pueden encontrar en él abrigo alguno. Además los restos de los muelles se han esparcido por el fondo, haciendo poco seguro el tenero.

COSTA DE GRECIA.

Faro de Saint Sauveur.

Este faro, situado cerca de Missolonghi, que dejó de encenderse el 25 de octubre, segun se previno en el *aviso núm. 22*, ha vuelto á iluminarse desde el 17 de noviembre último, segun anuncia el Ministerio de Marina helénico.

OCEANO ATLÁNTICO.—CANAL DE SAN JORGUE.

Isla de Man.

El Almirantazgo inglés participa que se ha encendido una luz azul *fyja* en la punta del muelle Promenade, en la habia de Douglas. La elevacion de la luz sobre el nivel de pleamar es de 6,1 metros.

MAR DE CHINA.—COSTA DEL ESTE.

Bajo Suwonada.

El mismo Almirantazgo participa que se ha cubierto un bajo situado casi en la medianía del cual formado por punta Tongui y las rocas Yung-ki, en el cual se ha perdido el vapor *Suwonada*. Dicho bajo está formado por dos ó tres piedras puntiagudas, situadas á 14 ó 17 metros unas de otras, y con 3 metros de agua, poco más ó menos, en marea baja de sizigias. La distancia de estas piedras á la extremidad occidental de las rocas Tung-ki 41 O.; punta Tongmi al N. 59° O., y las rocas Si-Ki al SO 1/4 O. Todas estas demoras con de la aguja.

El color del agua no da indicio alguno de la existencia de estas piedras, por lo que debe evitarse en lo posi-

ble pasar entre las rocas Tun-ki y la tierra.

Madrid 20 de diciembre de 1869.—Por orden del Almirantazgo, el jefe interino de la Seccion, Felipe Ramos Izquierdo.

Núm. 28.

COSTA MERIDIONAL DE INGLATERRA.

Supresian del flotante establecido provisionalmente en el canal oriental de Sphad.

El Almirantazgo inglés participa que se ha suprimido el faro flotante que, segun el *Aviso á los navegantes, núm. 72*, del año próximo pasado, se habia fondeado perdido, existiendo ahora 9,7 metros de agua, en bajamar de sizigias, en el lugar que ocupaba.

La boya de que hablaba el *Aviso* citado continuará colocada hasta que desaparezcan por completo los restos de dicho buque.

BAHÍA DE CARNARVON.

Faro flotante de la isla Berdsey.

Segun noticias recibidas en esta Seccion, encendido el faro flotante situado entre la isla de Bardsey y la farola de South Stack á que se contrae el *Aviso á los navegantes, núm. 20*, del presente año. La luz, que está colocada á 11,6 metros sobre el nivel del mar, es *giratoria* con destellos blancos y rojos á intervalos de 20 segundos, y en la proposicion de dos blancos y uno rojo, siendo visible á 10 millas con tiempo claro. El buque tiene en sus costados la inscripcion «*Carnarvon Bay*,» y en el tope de su palo mayor se ha colocado una bola con los demás faros flotantes de la costa de Irlanda y de la bahía Cardigan. Véase el *Aviso á los navegantes, núm. 20*, del corriente año.

ESTADOS-UNIDOS.—MAINE.

Valizas establecidas en la extremidad oriental de Moose-a-Bec Reach.

Segun noticias publicadas por el Gobierno de los Estados- Unidos, se han colocado las valizas siguientes en la entrada oriental de Moose-a-Bec Reach:

PIEDRA GILCHRSTS.—Un asta de hierro de 10,7 metros de altura con un enjaretado circular en la parte superior.

PIEDRAS MOOES.—Un trípode de hierro con un enjaretado rectangular encima: el trípode tiene 9,1 metros de altura y 1,2 de base.

PIEDRAS SNOW.—Un hasta de 7,7 metros de altura con un tonel en el tope.

FLORIDA.

Cambio del color de la torre del faro de cayo Loggerhead. (Tortugas)

El mismo Gobierno anuncia que desde el 10 de Diciembre del presente año se habrá pintado de negro la mitad superior de dicha torre, y de blanco la inferior, en vez del color de

ladrillo, que habia tenido hasta esa fecha.

JAPON.—BAHÍA DE YEDO.

Valiza arreci Plimoult.

El Almirantazgo inglés participa que se ha valizado la piedra ahogada que forma la extremidad del arrecife citado, situado en la parte occidental de la entrada de la bahía de Yedo.

Madrid 27 de diciembre de 1869.—Por orden del Almirantazgo, el jefe interino de la Seccion, Felipe Ramos Izquierdo,

DIRECCION GENERAL

DE RENTAS.

Circular.

Existiendo algunas empresas de ferrocarriles que á la vez son concesionarias de varias líneas, cada una de las cuales constituye una concesion separada con diferentes plazos y condiciones: resultando de aquí que el de los 10 años, durante el cual se concede la exencion de los derechos de Aduanas, ha espirado ya para alguna de aquellas, caducará pronto para otras y tardará bastante para las demás; y considerando que mientras no se resuelve el expediente que se tramita por el Ministerio de Fomento para fijar un término comun en el que espire para todas las líneas de que sea concesionaria una misma empresa el plazo de los 10 años concedido por la ley, pueden dichas Compañías destinar á las secciones que ya no gozan de la franquicia una parte del material que introducen para las que hasta ahora disfrutan de ella, esta Direccion general ha acordado prevenir á V.... que bajo ningun concepto permita á las empresas que se hallen en dicho caso el despacho de los efectos de que se trata y á que se refiere el art. 99 de las Ordenanzas, si previamente no expresan en las declaraciones la línea y seccion á que se destine el material que pretendan introducir con opcion al beneficio de la franquicia, para que conste si están ó no dentro del plazo señalado al trasladarle las correspondientes relaciones que para las mismas líneas se aprueben por el ministerio de Fomento.

Lo digo á V.... para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 7 de enero de 1870.—Lope Gisbert.—Sr. Administrador de la Auana de....

(Gaceta del 16 de enero.)

ANUNCIOS.

IMPRESA Y LIBRERIA

DE GELABERT,

CALLE DE QUINT.

Libros comerciales rayados y en blanco de todos tamaños y gruesos y para los distintos asientos y apuntaciones de

cualquier escritorio. Si los libros de las clases antedichas no sirven para el objeto deseado, podrán hacerse del modo que se quiera á la posible brevedad.

Id. de enseñanza y para uso de las escuelas; carpetas grandes pequeñas, finas y ordinarias, con cintas y sin ellas. Plaguetas blancas y rayadas, para uso de los escolares principalmente; para escribir y hacer cuentas; cartapacios de Tarrio é Iturzaeta, muestras en blanco para exámenes, muestras que sirven de modelo para copiar, cuadernos de letra española, idem inglesa.

Goma negra en pastillas para borrar lapiz: idem dobles para tinta y lapiz idem en forma de lapiceros. Cartones cartulinas, ordinarias y finas charoladas: bristol blanco para dibujo y retratos. id de colores: idem arabescos y negras para targetas y esquelas.

Lapiceros ordinarios y finos negros de colores; movibles y para carteras. Librilos de memoria y carteras de bolsillo; albums para dibujo y retratos.

Impresiones de toda clase por dificultades que sean: Brevedad, Limpieza y Economía.

Papel y vitelas para dibujo en pliegos y en piezas de siete palmos de ancho. Tela inglesa para planos, papel cuadrícula, idem vegetal en pliegos y en piezas.

Sobres para toda clase de papel y de infinidad de tamaños en vitela lisa, vergés, ondulés, porcelana y en papel inglés, desde 2 rs. ciento á 16 id. todos engomados. Idem orla negra para tarjetas de visita, cartas y esquelas.

Papeles para flores; lisos: matizados para vestir: semillas de todos colores, hojas verdes y negras de papel; porcelana, crespon y terciopelo.

Falsillas en 4.º y folio; letras de cambio; recibos marítimos: cuadrillos, reglas de madera ordinarios y con cantos de laton, idem planos de las mismas clases y con medida métrica.

Papel de música rayado á la francesa y á la italiana.

Escribanías y tinteros de cristal y porcelana de distintos tamaños y formas. Guarda notas; vasos de cristal para guardar las plumas: agua para conservarlas: Raspadores: tijeras de escritorio, cuchillos para cortar papel; cortaplumas parteras de bule mate lisas y doradas; cupitres de idem; pupitres de caoba, chacarandana; calendarios perpétuos; cuadro con termómetro; prensas para copiar; libros y tinta para el mismo objeto.

ADVERTENCIA.

El gran número de comunicaciones que los ayuntamientos de la provincia y otras corporaciones y autoridades dirigen á la imprenta del *Boletín* con las cuales acompañan anuncios y otros documentos para su insercion en dicho periódico, nos hacen recordar la disposicion del gobierno de provincia que previene sea remitido á dicha oficina cuanto deba publicarse en el *Boletín*; de lo contrario se esponen los remitentes á que sufra retraso lo que debe publicarse ó que esperimente estropeo todo lo cual ocasiona perjuicios.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.